



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0015/2016**

ACTOR:

PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO

DENUNCIADOS:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Aguascalientes, Ags., a ocho de abril del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-PES-0015/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-004/2016** iniciado ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de éste órgano jurisdiccional de **cinco de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/1881/2016** de fecha *dos de abril de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/004/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de

esta Sala, con el número **SAE-PES-0015/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de siete de abril de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO acredita su personería con el reconocimiento que de ella hace el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su informe circunstanciado.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0015/2016**

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por lo que considera difusión de propaganda calumniosa en su perjuicio.

2.- Por acuerdo sin fecha, que obra enseguida de la razón asentada en veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó queja en contra del partido mencionado en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *doce horas* del día *primero de abril de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar al partido denunciado para que compareciera a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL presentó denuncia en contra del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO por hechos ocurridos dentro del proceso electoral que transcurre por incurrir en conductas que a su parecer se prohíben en la legislación electoral, en específico la prevista por la fracción VIII, primer párrafo del artículo 242 del Código Electoral.

Lo anterior, lo hace consistir en que el partido político denominado MOVIMIENTO CIUDADANO mandó colocar un espectacular publicitario en la Avenida Universidad, a la altura del número mil cuatrocientos tres, del fraccionamiento Bosques, entre Sierra Madre Oriental y Sierra Madre Occidental, que contiene la leyenda “NO MÁS MOCHES”, las primeras dos palabras con letra blanca y la tercera con letra azul, y enseguida la expresión “¡EL FUTURO ES NARANJA!”, esto con letra blanca en fondo naranja, con tonos en negro y gris de fondo, apareciendo en la parte baja del anuncio el logotipo del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y el nombre de éste, mientras que en la parte superior derecha aparece la impresión de una fotografía de lo que al parecer es una barda pintada en color blanco con la leyenda “Ciudadanos” y el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Lo que asegura el denunciante, constituye propaganda negra y calumniosa en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al relacionar el uso de colores e imágenes con el logotipo de éste partido, ya que es azul el color oficial del logotipo del partido denunciante, utilizando ese color con la combinación de la palabra “MOCHES”, que corresponde a una expresión que coloquialmente se utiliza con el sinónimo de compartir algo con el fin de conseguir la complicidad, en algo no legal, en la obtención de un provecho de manera ilegal.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0015/2016**

Además el anuncio, al costado superior de la palabra “MOCHES” contiene la fotografía de una barda con publicidad del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el logotipo de éste, lo que sin lugar a dudas crea una asociación gráfica de la palabra calumniosa y denostativa “MOCHES” con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio del partido denunciante, vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, pues al publicar calumnias se realiza un notorio perjuicio al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ahora bien, los artículos 268 primer párrafo, fracción II, 242, párrafo segundo, fracción VIII y 269, primer párrafo del Código Electoral, regulan los tipos de asuntos que pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, en éste caso los que contravengan las normas de propaganda político electoral, como es el caso de las infracciones de los partidos políticos por la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas, lo cual únicamente se puede perseguir a petición de parte interesada, mismos que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código, o...

ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;...

ARTÍCULO 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere

calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

En primer término, se debe dilucidar si el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL puede presentar una denuncia por la infracción prevista en la fracción VIII, primer párrafo del artículo 242 del Código Electoral, por ser esta específica en cuanto a quien debe de ir dirigida la difusión de la propaganda calumniosa, es decir en contra de las personas, lo cual se encuentra directamente relacionado con el primer párrafo del artículo 269 transcrito, el cual dispone que los procedimientos derivados de propaganda que se considere calumniosa sólo pueden iniciarse a instancia de parte agraviada, es decir, al referirse la fracción VIII, primer párrafo, del artículo 242 a que la difusión debe ser en contra de las personas, en un primer momento se podría entender que se refiere únicamente a personas físicas, lo cual se hace valer por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, sin embargo esto es incorrecto, pues esta cuestión ya fue resuelta por la interpretación que realizó de éste punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la calumnia puede afectar no solo a personas físicas sino a personas jurídicas (partidos políticos), tal como se advierte del contenido de la sentencia recaída en el Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-131/2015, en la cual textualmente en este tópico resolvió lo siguiente:

“4.2.2. La calumnia sí puede actualizarse respecto de partidos políticos.

Es fundado el agravio del partido actor consistente en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral valoró incorrectamente los hechos denunciados y que podrían configurar la difusión de propaganda calumniosa.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0015/2016**

Lo anterior, porque la autoridad responsable determinó erróneamente que la calumnia sólo puede actualizarse respecto de "particulares", razón por la cual desechó de plano la denuncia, cuando lo cierto es que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica.

En efecto, del acuerdo de desechamiento, se aprecia que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hizo una lectura incorrecta de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas y del SUP-REP-24/2014, la cual fue su base para determinar que la calumnia es una infracción que sólo puede transgredir derechos de particulares.

Esto, porque tocante a la acción de inconstitucionalidad 35/2014, la autoridad responsable retomó la afirmación del supremo órgano jurisdiccional consistente en que a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de las expresiones que las puedan denigrar, sin considerar que la Corte no estaba determinando que respecto de los partidos políticos no puede actualizarse la figura de la calumnia, sino, únicamente, aclarando que con la referida reforma, se había eliminado la prohibición de difundir propaganda política o electoral con expresiones denigratorias. Abona a esta lectura el hecho de que en el considerando donde se contiene dicha afirmación – vigésimo tercero– se hace el estudio de constitucionalidad del artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas respecto de la restricción contenida en él de que los partidos difundan propaganda denigratoria, y en ninguna parte de dicho estudio se hace referencia a los elementos del tipo de la calumnia.

Ahora bien, por lo que hace a la referencia que la autoridad responsable hace a la sentencia de esta Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-24/2014, cabe destacar que el estudio de fondo que se realizó en la misma se limitó a confirmar, que el criterio asumido por la Unidad Técnica consistente en que la difusión de propaganda denigratoria no se podía constituir en hechos constituyentes de una infracción en materia de propaganda político-electoral. En efecto, del texto integral de la sentencia, se advierte que los pronunciamientos que hizo la Sala Superior en relación al tipo de la calumnia se limitaron a describir lo que en su momento adujo la autoridad responsable, sin que se advierta que se realizó un estudio de fondo, como se hizo en el caso de la denigración, encaminada a determinar cuáles son los elementos que configuran la calumnia, y en consecuencia, que se pueda afirmar tajantemente que esta infracción no se actualiza respecto de los partidos políticos.

Por el contrario, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-105/2014 y su acumulado, se realizó un estudio de fondo respecto de la figura de calumnia que denunciaron, se actualizaba en su contra los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y se determinó que pueden identificarse como elementos de este tipo sancionador:

a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.

b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.

c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por tanto, respecto a la calumnia electoral, entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, y por tanto, partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores”.

Con base en dicho criterio, podemos determinar que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sí puede ser parte afectada en el tipo de difusión de propaganda política electoral que calumnie a las personas.

Precisado lo anterior, y con base en el mismo criterio, procederemos a analizar si se actualizan los elementos de dicho tipo sancionador, a saber los siguientes:

1.- La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.

2.- Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.

3.- Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

El primero de los elementos se encuentra debidamente demostrado, toda vez que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL denuncia la existencia de un espectacular que se



mandó colocar por parte del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO que contiene diversa propaganda que considera calumniosa, lo cual está probado en autos, ya que fue admitido en su contestación por escrito en forma expresa, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con lo cual se colma también el segundo de los elementos, puesto que existe una imputación directa respecto a la colocación de dicha propaganda y la aceptación del imputado respecto a dicha conducta.

Por lo que respecta al tercer elemento, el cual consiste en que la manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma, también se encuentra colmado.

Porque de conformidad con la fotografía que obra a fojas veintiséis de los autos, que es descrita por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y aceptado su contenido e instalación del espectacular por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, se puede apreciar, tal como lo señala el partido denunciante, que a través del espectacular se realiza lo que denomina propaganda negra y se calumnia al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al relacionar mediante el uso de colores e imágenes de éste partido con las expresiones “NO MÁS MOCHES”, “EL FUTURO ES NARANJA” e insertar los emblemas de ambos partidos, ya que si bien la palabra “MOCHES” puede tener un significado relacionado con el corte de algún objeto o parte de éste, sin embargo como lo señala el denunciante, dicha palabra tiene un diverso significado usado coloquialmente, por la forma en que se expresa en el anuncio espectacular, es decir, se está utilizando en un contexto en el que se le relaciona con las dadas que se ofrecen o solicitan para realizar algo contrario a la ley, pretendiendo con eso evidenciar una situación

relacionada con el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y en beneficio del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ya que ello es evidente al establecer la frase “NO MÁS MOCHES” en los colores blanco y azul y en el fondo un anuncio del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, argumentándose que el futuro es naranja, haciendo alusión al color con que se ostenta y que se hace valer como hecho notorio el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con lo cual pretende posicionarse en perjuicio del partido denunciante, afectando el principio de equidad en la contienda, y que claramente constituye una calumnia en perjuicio del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL porque afecta la imagen de éste instituto político al relacionarlo con conductas ilegales, que si bien no se hace en forma expresa sí se encuentra intrínseco en el anuncio espectacular de referencia. Lo cual configura el tipo en estudio, porque la ley impone como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario, tal como se deriva del contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Jurisprudencia38/2010

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0015/2016**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario”.

Para mayor ilustración se inserta la parte de la fotografía del anuncio en cuestión:



Sin que se pueda tomar en cuenta el argumento burlón, desdeñoso y sarcástico del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, con el que pretende defender la publicitación del anuncio, ya que son argumentos inatendibles, y donde señala textualmente lo siguiente:

“Es claro que en el momento en que esta autoridad haga la inspección técnica que se solicitara, notará que en ningún momento se utilizan los colores y el escudo registrado por el Partido Acción Nacional como bien lo dice el representante de éste partido es una fotografía de una barda en la cual el mencionado partido utilizaba una leyenda de no más moches, por lo cual este instituto político se suma a este tipo de ideología que propagó e hizo como suya del Partido Acción Nacional ya que no nos dejará mentir el representante quejoso que en su proceso interno para elegir precandidato al Ayuntamiento

de Aguascalientes utilizaron dicha leyenda como parte de su precampaña, la cual nos pareció muy acertada y por eso nosotros, en ánimos de ahorrarle dinero y lugar donde promover este tipo de cultura y valores nos permitimos efectivamente tomar una fotografía y sumarnos a su ideología que nos parece correcta dándole el beneficio a dicho instituto político con sus colores que dicho sea de paso el blanco pertenece igualmente a esta instituto que represento pero que el color azul al ser un color universal no es propiedad absolutamente de nadie más que de la humanidad, ya que lo que se pretendió es dar claridad como el cielo de Aguascalientes y no como color del organismo político quejoso, y que el futuro es naranja como los atardeceres maravillosos de esta ciudad, de ser así entonces no podemos colocar letreros, anuncios o cualquier otro tipo de propaganda que tengan los colores blancos de la pureza y de nuestra insignia nacional o azul como el cielo o el mar”.

Lo anterior, porque es absurdo que pretenda escudarse en una supuesta propaganda partidaria del partido denunciante para afectar la imagen de éste.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo anterior y con fundamento en la fracción II, del artículo 275 del Código Electoral, se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, y se procede a individualizar e imponer la sanción que resulte procedente.

De esta forma la fracción II, del párrafo segundo del artículo 242 del Código Electoral dispone que las infracciones cometidas por los partidos políticos señaladas, entre otras, en la fracción VIII, del primer párrafo, se sancionan con multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, mientras que el artículo 251 del mismo ordenamiento establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la infracción y su imputación, la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0015/2016**

Por lo que conforme con dicho dispositivo se establece que la actuación así como la responsabilidad del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO es grave, dado que está afectando a otro partido político pretendiendo obtener un beneficio al posicionarse sobre aquel ante la ciudadanía, utilizando un medio de difusión que tiene amplio auditorio, por el lugar donde fue colocado, ya que la Avenida Universidad tiene una gran afluencia de vehículos, lo que se hace valer como un hecho notorio, puesto que es una arteria que se sitúa al norte de la ciudad donde existe la mayor institución educativa, centros comerciales y comunica con la cabecera municipal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que prácticamente esta conurbado a esta ciudad.

Respecto al tiempo que estuvo instalado el anuncio espectacular, aún cuando no está constatado el momento en que se instaló y el tiempo real que duró en el lugar, su promoción se realizó al menos desde el momento en que se presentó la denuncia el día veintitrés de marzo hasta el día en que se ordenó como medida cautelar por parte del Instituto Estatal Electoral su retiro, mediante el acuerdo CG-R-58/16 y se comunico de ello a la empresa responsable, esto es el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, conforme a las constancias que obra de fojas sesenta y siete a setenta y nueve de los autos, durando en el lugar nueve días.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, debemos decir que es un hecho notorio que nuestra entidad no se ha caracterizado por la instalación de la propaganda que nos ocupa durante los procesos electorales, pues ha sido bajo el número de procesos que se han instaurado por esa causa, por tanto a fin de preservar esta situación se hace imprescindible imponer una sanción que inhiba el uso de

ese tipo de propaganda, para evitar la afectación de la imagen de los institutos políticos.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, dado que la multa a imponer afectará sus ministraciones de gasto ordinario de acuerdo al párrafo último del artículo 251 del Código Electoral, se toma en cuenta como hecho notorio el financiamiento correspondiente al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO que le es otorgado por el Instituto Estatal Electoral a través de su acuerdo CG-A-03/16 mediante el cual se hizo la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos y asociaciones políticas, en donde se le otorgó para gasto ordinario para el año 2016 la cantidad de \$3,707,771.95 (TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), con ministraciones mensuales de \$308,981.00 (TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

En el caso no existe constancia en autos de que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO sea reincidente, ni tampoco se advierte que haya obtenido algún beneficio económico con haber ordenado la instalación del anuncio espectacular.

Por lo que de conformidad con lo anterior se estima justo y equitativo establecer el grado de culpabilidad del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en el punto equidistante entre la mínima y la media, por lo que con fundamento en la fracción II, del párrafo segundo del artículo 242 del Código Electoral, se impone al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO una multa de dos mil cuatrocientos noventa y siete punto cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$182,417.40 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 40/100



M.N.) tomando en cuenta que el salario mínimo para nuestra entidad fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con dirección electrónica: ww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx, la cual deberá ser deducida de sus ministraciones de gasto ordinario en forma prorrateada que queden pendientes de entregar durante el año 2016 por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL vinculándosele para el cumplimiento de la presente sentencia, ya que es el encargado de entregar dichas ministraciones.

Por último se ordena en forma definitiva el retiro de la propaganda denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 242 fracción VIII del primer y segundo párrafos, 251 último párrafo, 268, 269, 273, 274, 275 fracción II, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia.

TERCERO.- Se impone al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO una multa de dos mil cuatrocientos noventa y siete punto cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$182,417.40 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 40/100 M.N.) la cual deberá ser deducida de sus ministraciones de gasto ordinario en forma prorrateada

que queden pendientes de entregar durante el año 2016 por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha nueve de abril de dos mil dieciséis. Conste.-